



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio N° 1292

Cali, primero (01) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda de REMOCION DE GUARDADOR, instaurada a través de apoderado judicial por el Sr. ALEJANDRO RAMIREZ MONTOYA contra MARCO AURELIO RAMIREZ MONTOYA, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes anomalías:

1. Omite precisar las razones para adelantar la presente remoción, si en cuenta se tiene que la misma está establecida por la ley 1306 del año 2010, sin embargo, dicha ley tiene una vigencia determinada hasta a mediados del año 2024, luego no sería viable realizar pronunciamiento alguno, toda vez, que la ley 1996 del año 2019 establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad" es así que el art. 44 y 56 establece la revisión de la interdicción y que personas pueden postularse para requerir la adjudicación de apoyo, si es que la persona con discapacidad lo amerita.
2. Deberá indicar si existe adjudicación de apoyo presentada por el demandante en beneficio de la señora Gloria María del Socorro Mendoza, y ser el caso, indicar que pretende con la remoción, si en cuenta se tiene que dicha ley tiene una vigencia determinada.
3. Deberá indicar si se ha pronunciado al respecto a la adjudicación de apoyo que cursa en el despacho, como quiera, que se deberá tener en cuenta que la señora Gloria María del Socorro Mendoza, por establecerlo así el Legislador, se presume que es una persona capaz, sujeto de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos.
4. Deberá ajustar sus pretensiones, poder y demanda si lo que pretende es remover del cargo al guardador que en su momento fue designado en la interdicción judicial, se le indica que deberá ejercer los mecanismos

establecidos por ley y adecuar la demanda conforme a la ley 1996 del año 2019.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **905fb7402f35e3af42894b3042132aae8b525b827d02145c56aea45ceba4b63**

Documento generado en 04/12/2023 11:26:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>